El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 11 de septiembre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Decreta nulidad del fallo

Radicación Nro. : 666823104001-2017-00140-01

Accionante: PROCURADOR JUDICIAL PENAL N° 149

Accionado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Tema: NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [E]l artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, delegó en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la responsabilidad sobre la alimentación de las personas privadas de la libertad, bien sea de forma directa o a través de la realización de contratos con particulares. Sin embargo, no es la mencionada entidad la única encargada de velar por el cumplimiento de esa garantía esencial, pues como bien es sabido, la USPEC actúa como coadyuvante en la función administrativa y operativa que le asiste a la Dirección General del INPEC, y desde ese punto de vista, esta última institución, por intermedio de la Subdirección de Atención en Salud, también tiene gran parte dentro de los presupuestos que se han puesto a consideración de este Juez constitucional. (…) Infortunadamente, es indudable la importancia que tiene el aludido funcionario para la resolución del presente asunto, lo cual se constituye en la primer causal para la decisión que habrá de tomarse, cual es la irremediable nulidad, como se partió diciendo, para que se vincule al presente asunto al señor BG. Ramírez Aragón, Director General del INPEC.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, lunes once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 920

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 666823104001-2017-00140-01 |
| **Accionante:** | Procurador Judicial Penal No. 149 (Dr. Carlos Andrés Pérez Alarcón. |
| **Accionado:** | Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y otros. |
| **Procedencia:** | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. |
| **Decisión:** | Decreta Nulidad. |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, así como de la Unión Temporal NRC USPEC 2017, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de cabal el 24 de julio de 2017.

**ANTECEDENTES:**

El señor Procurador Judicial Penal No. 149, Doctor Carlos Andrés Pérez Alarcón, agenciando los derechos de los internos del Establecimiento de Reclusión de Santa Rosa de Cabal, instauró acción de tutela en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, la Organización Empresarial NRC S.A, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal; para lo cual puso en consideración de la judicatura los hechos que a continuación se relacionan.

* Refirió el señor Procurador accionante que el día 6 de julio del año que transcurre se reunió con las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, la Defensora Regional del Pueblo, el Personero Municipal de esa localidad y algunos internos de dicho lugar.
* En aquella oportunidad los internos se quejaron por el mal servicio que se les ha venido prestando en cuanto a su alimentación, la cual está a cargo de la Organización Empresarial NRC S.A (Unión Temporal NRC-USPEC 2017), toda vez que las porciones de comida que se le brindan han disminuido en los últimos meses, situación que fue corroborada a viva voz por parte del Director de dicho Establecimiento, así como por el Personero Municipal, quienes personalmente han percibido los desfases.

Así mismo, se recibieron quejas en cuanto a la mala preparación de las comidas, como malos sabores y poca cocción; además, se ha venido suministrando en horarios no adecuados, haciendo entrega de la cena a las 4:00 p.m., lo cual implica un ayuno posterior de casi 14 horas.

Por último, expusieron los Internos que de manera infundada, se dispuso por parte de las Directivas del Establecimiento la prohibición del ingreso de comestibles por parte de los parientes.

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, considera que los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, y a la salud de los internos del Establecimiento de Reclusión de Santa Rosa de Cabal están siendo quebrantados por parte de las entidades relacionadas inicialmente.

**LO QUE SOLICITA:**

En consideración a lo anterior, solicita el señor Procurador Judicial, que se amparen los derechos fundamentales de las personas que representa por medio de esta acción constitucional, y en consecuencia, se ordene a la USPEC proporcionar una alimentación suficiente y adecuada a cada uno de los reclusos, teniendo en cuenta sus necesidades físicas y nutricionales, además, garantizando una auditoría permanente, así como unos horarios compatibles con su dignidad humana.

Por otra parte, se autorice que en los días respectivos los parientes ingresen al sitio de reclusión los alimentos para los internos que visitan.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, avocó el conocimiento de la actuación el 11 de julio de 2017 en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, la Organización Empresarial NRC S.A. (Unión Temporal NRC-USPEC 2017) y el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Cabal.

Más adelante, mediante auto del 11 de julio del año que transcurre se decretaron las medidas solicitadas por parte del accionante, así, se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal y al Personero Municipal de esa localidad, para que bajo la gravedad de juramento certificaran: 1. Si las cantidades de comida suministrada a los Internos de Santa Rosa de Cabal ha variado en los últimos meses, 2. Si la calidad es adecuada, 3. Si los horarios de suministros se acompasan con las normas reglamentarias, 4. Si existe alguna norma que prohíba el ingreso de alimentos al reclusorio.

Así mismo, se ofició a la Defensora del Pueblo para que emitiera su concepto con relación a la situación de alimentación que ha denotado en el establecimiento penitenciario.

Por último, se fijó el día 21 de julio del año que transcurre para efectuar una inspección judicial al interior del Establecimiento.

Finalmente se emitió sentencia el día 24 de julio del año que transcurre, dentro de la cual la Juez de primera instancia resolvió acceder a la solicitud de amparo invocada, y por lo tanto dispuso en su decisión, entre otras cosas:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la la vida digna, la salud y la integridad de los internos del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Santa Rosa de Cabal, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: Se ORDENA al USPEC y a la Organización Empresarial NRC SA (UNION TEMPORAL NRC USPEC 2017), que en conjunto y de acuerdo a las competencias de cada una de ellas, procedan a solucionar el inconveniente que se presenta con el gramaje en la alimentación de los internos, volviendo al que tenían en el contrato anterior y respetando los menús a los que hace referencia dicho contrato, para lo cual se les concede un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de ésta sentencia.*

*TECERO: Se ORDENA al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se proceda a suministrar la alimentación después de las 4:30 de la tarde y antes de las 6:00 pm, por lo expuesto con anterioridad.”*

Para resolver la situación planteada, la Juez cognoscente tuvo en cuenta el criterio que al respecto ha mantenido la Corte Constitucional, en cuanto afirma que la alimentación que perciben las personas privadas de la libertad está directamente relacionada con su vida digna, salud e integridad, siendo necesario que la misma se brinde en buena calidad, cantidad, y que además ésta sea balanceada para garantizar la nutrición de los reclusos.

Así, la Juez partió de lo discutido en el comité de derechos humanos que se llevó a cabo el 6 de julio del año que transcurre, donde sus integrantes manifestaron que la cantidad de comida suministrada a los internos no es acorde con la que se requiere, pues no satisface los estándares necesarios para dichas personas, atendiendo su estructura corporal.

Tuvo en cuenta también la *A quo* la información obtenida de la inspección judicial que se llevó a cabo en el Establecimiento de Reclusión, donde se corroboró que en realidad la cantidad de comida que allí sirven es poca , situación que puede tener solución volviendo a los gramajes que se brindaban en el contrato anterior.

Indicó además que el horario en que se sirve la comida para los reclusos debe ser a partir de las 4:30 p.m. y no antes, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013 y el oficio No. 413 del 7 de febrero de 2017, expedido por la Dirección General del INPEC, que establece los horarios en los cuales se deben repartir dichos alimentos.

En lo referente a la prohibición de ingresar comida para los internos el día de las visitas por parte de su familia, indicó la Juez que había operado el fenómeno del hecho superado en ese sentido, pues el Director del Centro Carcelario expuso que realizaría las consultas respectivas con la intención de autorizar un recipiente de comida por visitante a partir del 15 y 16 de julio del presente año.

Tal decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, así como de la Unión Temporal NRC USPEC 2017.

**FUNDAMENTO DE LAS IMPUGNACIONES:**

**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC:** por medio de escrito adiado el 28 de julio del año que transcurre, manifestó que en la nueva contratación del servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad, se cubren las necesidades nutricionales de este tipo de personas de acuerdo a lo definido por las guías alimentarias del ICBF 1988, referentes a nivel nacional, lo cual se encuentra técnicamente justificado y fue el insumo para aprobar la minuta patrón actual.

Además, la Resolución 8303 del 23 de agosto de 2016 de la misma entidad, define las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes para la población colombiana; la Ley 1355 de 2009 por su parte contempla en su artículo 9º los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de los nutrientes; así mismo el CONPES DNP 113 de 2008 adopta las políticas públicas dirigidas a promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida de la población privada de la libertad.

Por otra parte, las órdenes que se le impartieron a esa entidad, relacionado con la solución al problema que se presenta con el gramaje en la alimentación de esa población, excede al límite de los términos de la negociación mercantil, puesto que lo pactado obedece a los acuerdos que se llevaron a cabo entre esa entidad y la Bolsa Mercantil, sin que esos cambios se puedan hacer por vía de tutela.

Refirió también que, como quiera que a su cargo está la alimentación de las personas privadas de la libertad, y en cumplimiento a tal deber, celebró un contrato de comisión mercantil con el Corredor de Valores Coorbusatil, sociedad comisionista miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia, con vigencia hasta el 27 de julio de 2018, ésta a su vez adelantó las negociaciones para la adquisición del servicio de alimentación por ración con la Unión Temporal NRC USPEC 2017, pactándose en la negociación 39 obligaciones taxativas, entre las cuales se encuentra *“suministrar el servicio de alimentación por el servicio de ración para la atención de los internos que se encuentren a cargo del INPEC en los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden nacional (…)”*

Finalmente, explicó que conforme al numeral 13 del artículo 19 del Decreto 4151 de 2011, le corresponde al INPEC, a través de la Subdirección en Salud, coadyuvar con la garantía de la prestación del servicio, para ello, se instituyó en cada Establecimiento un Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación, COSAL, quien debe realizar seguimiento al cumplimiento del suministro de alimentación, gramaje, horarios de distribución, inspección de calidad, entre otras, sin embargo, aseguró que desde que se celebró la negociación, ese comité no ha recibido ningún informe por parte del COSAL respecto de las presuntas irregularidades. Por lo tanto, concluyó que a esa entidad no le corresponde la satisfacción de la pretensión del accionante.

**Unión Temporal NRC USPEC 2017:** en primer lugar expuso que esa entidad opera bajo un mandato otorgado a un comisionista comprador para el suministro de alimentación de los internos, así, la Bolsa Mercantil de Colombia determinó las condiciones de esa negociación, las cantidades a suministrar, los menú, y además es quien le efectúa el pago por la prestación de estos servicios, pero a pesar de ello no fue vinculada al asunto, siendo una de las partes principales en la ejecución y suministro de la alimentación, razón que considera suficiente para decretar una nulidad.

Por otro lado, argumentó que no se le dio suficiente validez a las actas emitidas por parte del Comité de Seguimiento al Suministro de la Alimentación COSAL, las cuales constituyen un instrumento contractual que permite medir la eficiencia de la ejecución en la prestación del servicio de alimentación a los internos, puesto que dicho comité se reúne mensualmente para calificar y evaluar su cumplimiento.

Señaló que la USPEC realizó unos estudios previos por medio de su equipo técnico, con el soporte de la Universidad Nacional de Colombia, y una vez definidos los gramajes estipulados en la minuta patrón para la negociación, de acuerdo a las recomendaciones establecidas por el ICBF como ente planificador y ejecutor de la política de nutrición y alimentación en el país, a través de un proceso de mandato otorgado a la Bolsa Mercantil de Colombia.

Así las cosas, el simple hecho de haberse presentado un cambio de gramaje, con respecto a la contratación anterior, no significa por sí solo una vulneración a los derechos fundamentales de la población reclusa, pues aseguró que la alimentación que hoy en día se suministra, se hace en atención a parámetros diferentes, soportados nutricionalmente como se explicó atrás. Así las cosas, los argumentos esbozados por la Juez de instancia no provienen de un análisis técnico y científico, al decir que no se está suministrando una cantidad adecuada de alimentos porque estos refieren “quedar con hambre”, pues se les está suministrando la recomendación nutricional adecuada para la población carcelaria de acuerdo a su edad y sexo.

Más adelante se refirió al estado nutricional de los internos del Establecimiento Penitenciario, indicando que en el fallo se hace una apreciación visual, sin tener en cuenta la información detallada anteriormente, y explicó además que se ha llevado a cabo un tamizaje nutricional a 131 internos del Establecimiento Penitenciario el 4 de julio del presente año, el cual corresponde al 53% del total de los internos, y después de un estudio técnico y científico, realizado por una nutricionista dietista, se encontró que sólo 7 internos presentaron algún grado de delgadez, que entre otras, está relacionado con aquellos que consumen sustancias psicoactivas, aclarando que dichos reclusos se encuentran en el programa de dietas terapéuticas, a quienes se les suministran dietas hiperprotéicas y se les hace entrega de refrigerios.

Como argumento final, indicó que actualmente se le está dando cumplimiento al fallo en cuanto al horario del suministro de la cena.

En definitiva solicitó de forma subsidiaria una aclaración del numeral segundo de la decisión recurrida, para que se indique de forma clara quién debe cubrir los costos económicos de la implementación de los nuevos menús, puesto que esa Organización Empresarial no tiene ningún contrato con la USPEC que le permita pagarle a la empresa que representa.

**CONSIDERACIONES:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Sería del caso establecer si la decisión tomada por la Juez cognoscente fue acertada al tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y en cuanto las órdenes que con el fin de conjurar dicha trasgresión emitió, sin embargo, en el presente asunto se avizora un error procedimental insaneable que conlleva a una declaratoria de nulidad de lo actuado.

Revisada la información obrante en el expediente, y en concordancia con las pretensiones planteadas por el señor Procurador Judicial accionante, se pueden extraer tres tipos de problemas a resolver, circunscritos todos al tema de la alimentación de los Internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal, Risaralda: 1. La cantidad y calidad de alimentos que se le está brindando a dicha población específica; 2. El horario en el cual son suministradas; 3. El ingreso de alimentos por parte de los familiares de los reclusos en días de visita.

Partiendo entonces del tema central que se debe resolver, habrá de decirse en primer lugar que frente al mismo existen diversas autoridades encargadas no sólo de su vigilancia y control, sino de la ejecución de las actuaciones administrativas para certificar que tal derecho le sea garantizado a toda la comunidad carcelaria, de acuerdo a sus necesidades.

Es así como el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014, delegó en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios la responsabilidad sobre la alimentación de las personas privadas de la libertad, bien sea de forma directa o a través de la realización de contratos con particulares.

Sin embargo, no es la mencionada entidad la única encargada de velar por el cumplimiento de esa garantía esencial, pues como bien es sabido, la USPEC actúa como coadyuvante en la función administrativa y operativa que le asiste a la Dirección General del INPEC, y desde ese punto de vista, esta última institución, por intermedio de la Subdirección de Atención en Salud, también tiene gran parte dentro de los presupuestos que se han puesto a consideración de este Juez constitucional.

Prueba de lo anterior, es que el artículo 19 del Decreto 4151 de 2011, contempla en su numeral 13 como una de las funciones de esta última:

*“13. Supervisar que la alimentación de la población privada de la libertad cumpla con las condiciones mínimas nutricionales establecidas y proponer los ajustes necesarios.”*

Tal es la importancia de la intervención del Director General del INPEC, que si nos remitimos al folio 41 del expediente, se observa un memorial mediante el cual dicho funcionario se refirió al tema, y expuso que en atención a alteraciones del orden público en algunos de los establecimientos penitenciarios, habrían de hacerse algunas modificaciones en lo referente al tema de las cantidades de los alimentos brindados, así: *“…los gramajes de los alimentos se mantendrán como se venían manejando en el 2016…”;* no obstante lo anterior, la Juez de instancia omitió vincular al presente asunto al aludido Director, pese a que surge evidente la importancia de que éste efectúe un pronunciamiento respecto de esta situación.

Y no sólo desde este panorama es fundamental la figura de la Dirección General del Inpec, mírese bien que tanto la regulación para el ingreso de alimentos al establecimiento carcelario por parte de los familiares de los internos en los días de visita, así como lo que tiene que ver con los horarios en los cuales habrán de repartirse los alimentos para esa comunidad, son disposiciones que emiten directamente desde esa Superioridad, así se constató de los dichos que al respeto efectuaron los intervinientes en el presente asunto.

Así, el artículo 54 de la Resolución No. 6349 de 2016, despachada por el Director General del INPEC, por medio de la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional ERON a cargo de dicho Instituto, señala de forma expresa que los alimentos sólo se podrán ingresar para los niñas, niñas o adolescentes visitantes.

Por otra parte, en lo relacionado con los horarios en los cuales se repartirá el desayuno, almuerzo y cena, también ha sido dispuesto a nivel nacional, así se observa en el folio 53 del encuadernado, donde el BG. Jorge Luis Ramírez Aragón establece los horarios de alimentación, atendiendo las obligaciones que le extiende el Decreto 4151 de 2011 y la Resolución No. 6349 de 2016, previamente referenciados.

Infortunadamente, es indudable la importancia que tiene el aludido funcionario para la resolución del presente asunto, lo cual se constituye en la primer causal para la decisión que habrá de tomarse, cual es la irremediable nulidad, como se partió diciendo, para que se vincule al presente asunto al señor BG. Ramírez Aragón, Director General del INPEC.

Por otra parte, se percibe otra irregularidad en el trámite de primera instancia, también relacionada con una indebida conformación del contradictorio, esto es que, de acuerdo a la facultad que tiene la USPEC de administrar el suministro de alimentos para la población privada de la libertad, bien sea de forma directa o por medio de contrato con particulares, se tiene que en el presente asunto esa Unidad dio mandato a un comisionista comprador para que se encargase de dicho proceso alimenticio, éste comisionista encargado de efectuar la negociación, a través de la búsqueda de un vendedor (que es quien finalmente materializa la entrega y preparación de los alimentos), es la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de la Sociedad Corredor Coorbusatil, quien tampoco fue escuchada en este trámite, por lo que es de relieve exponer que en ese sentido le asiste razón a la recurrente Unión Temporal NRC USPEC 2017 (quien ejecuta el contrato, y ejerce el rol de vendedor) al indicar que es necesario hacer una precisión frente a la entidad encargada de cubrir los costos que se llegaren a necesitar en caso de dar cabal cumplimiento al fallo de primer nivel, puesto que al actuar bajo los parámetros de un contrato, donde es éste el vendedor, sometido a las obligaciones suscritas mediante una ficha técnica de negociación, lo natural es que se llegue a un acuerdo donde el comprador también asuma su papel en lo que le corresponde, orden que no se le puede impartir si no ha sido parte en este proceso, lo que se traduce en su imposibilidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Por otra parte, y no menos importante, considera la Sala que es pertinente vincular a este trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que de acuerdo a la estrategia defensiva usada por la Unión Temporal NRC USPEC 2017, los menús que ofrece dicha entidad para la alimentación de los internos del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Cabal, atienden a los requerimientos nutricionales con base en las tablas de recomendaciones que ha establecido el mencionado Instituto, como ente planificador y ejecutor de la política de nutrición y alimentación en el país, por esta razón, es importante que el mismo se pronuncie al respecto.

Lo expuesto anteriormente conlleva necesariamente a una declaratoria de nulidad de lo actuado, como así lo ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“Por ello, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal, y en consecuencia, vinculará oficiosamente las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela que deban ser vinculados a dicho trámite, para lo cual podrá valerse de los elementos de juicio que obren en el expediente de tutela. De no ser posible la integración del contradictorio por pasiva en los términos ya anotados, proseguir con el trámite de la acción de tutela no tendría sentido, pues aún cuando se pudo haber verificado la vulneración de algún derecho fundamental, no se podría impartir protección alguna por cuanto no se pudo establecer quien estaba llamado a responder.*

*En consecuencia, de no integrarse en debida forma el contradictorio, ya sea por parte del mismo accionante o subsidiariamente por el juez constitucional, ello acarreará inexorablemente la nulidad de lo actuado, salvo que el afectado la subsane en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuente.*

*(…)*

*5. Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.*

*6. Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.” [[1]](#footnote-1)*

Con base en lo que viene de decirse, es evidente que en el presente caso, se hace necesario para esta Sala enderezar la actuación de la Juez de primer grado, para ello habrá de decretarse la nulidad del fallo proferido 24 de julio de 2017, por cuanto se requiere la efectiva vinculación al presente asunto tanto del Director General del INPEC, como de la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de la Sociedad Corredor Coorbusatil, ya que cualquier decisión que aquí se tome puede involucrar de forma directa las actuaciones y responsabilidades de dichas personas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, el24 de julio de 2017, ello para que se reanude la actuación de acuerdo a los lineamientos expuestos en precedencia. Lo anterior sin perjuicio de la validez las pruebas ya allegadas al proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Auto-115 del 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-1)